



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 003

Fecha: 17/01/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0504531840012021 00094 01 	LIQUIDATORIO	DIAGNE SOFIA SEÑA CASTILLO	RUBÉN DIDIER DAVID SIERRA FLÓREZ	SE INFORMA QUE SE PRESENTÓ RECURSO DE QUEJA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	TRES (3) DÍAS	17/01/2023	18/01/2023	20/01/2023	ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
5664 31 89 001 2017 00130 01 	HIPOTECARIO	JOSÉ GUILLERMO SIERRA AGUILAR	HÉCTOR LEÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN – SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	17/01/2023	18/01/2023	24/01/2023	ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó**

**AUDIENCIA CONCENTRADA**

ACTA Nº		107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
00			02:00 P.M,	05:28 P.M

FECHA

DIA	MES	AÑO
05	12	2022

CLASE DE PROCESO

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
---------	---

**1. RADICACIÓN PROCESO**

0	5	0	4	5	3	1	8	4	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	4	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo		Consec Recurs o													

**2. PARTES Y APODERADOS**

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
DIAGNE SOFIA SEÑA CASTILLO	C.C 42732897	ASISTE
APODERADO(S)		
JOHN FERNANDO MARULANDA PRADA	C.C. 71.692.011 T.P. 69.543	ASISTE
DELMIR DARWICH PEREA MORENO	1.040.353.562 T.P. 320.874	ASISTE

DEMANDADO(S)		
RUBEN DIDIER DAVID SIERRA FLOREZ	No. 1.027.955.590	ASISTIÓ

**3. TESTIGOS**

--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Distrito Judicial de Antioquia***  
***Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó***

Se instaló la audiencia siendo las 02:00 p.m. del 6 de diciembre de 2022; seguidamente, se concedió la palabra a los asistentes para que se presenten.

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado JOHN FERNANDO MARULANDA PRADA, en virtud a la sustitución del poder que fue presentado.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de nulidad y la sustenta.

Se corre traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora.

El Despacho deniega el decreto de la nulidad formulada. Lo resuelto se notifica por estrados.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidio apelación.

Se corre traslado del recurso a la parte actora.

Auto: El Juzgado no repone la decisión y concede el de apelación en el efecto devolutivo.

Se continúa con las etapas dispuestas para la audiencia contempladas en el artículo 501 del CGP.

Los apoderados judiciales de las partes presentan sus inventarios y avalúos.

Se corre traslado de los inventarios y cada uno de los apoderados judiciales de las partes objeta los presentados por su contraparte.

Auto: El despacho procede a decretar las pruebas solicitadas así:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1: Documental: Téngase como prueba la documental aportada con los inventarios y avalúos.
2. Interrogatorio: Se recibirá interrogatorio al perito JUAN CARLOS GARCIA CORREA.  
Se recibirá interrogatorio a la demandada DIAGNE SOFÍA SEÑA CASTILLO.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

1. Documental: Téngase como prueba la documental aportada con los inventarios y avalúos.
2. Prueba trasladada:



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó**

a) Téngase como prueba la diligencia de secuestro y la oposición realizada en el proceso adelantado en este Juzgado Rdo. 2020-00392.

b) Solicítese al Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, link de acceso al expediente radicado NO. 2022-00091 que allí se adelanta, en donde figura como demandada DIAGNE SOFÍA SEÑA CASTILLO. Líbrese oficio por secretaría.

3. Prueba testimonial: Se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

ERIKA TATIANA SALDARRIAGA MARIN  
ANDREA MILENA HINCAPIÉ JARAMILLO  
MARIA EDIT PAJARO  
MAURICIO ORLANDO GUTIERREZ TORO  
CESAR DARIO CERMEÑO OVIEDO  
JOSE IAN QUIROZ HIGUITA  
ANDREA MILENA HINCAPIE JARAMILLO  
JHON ESTEBAN POSADA GIRALDO  
GERSON MANUEL BARBOSA  
JUAN CAMILO SANMARTIN TIRADO  
ÁNGELA MARÍA DAVID TORRES

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio al demandante RUBÉN DAVID DIDIER SERRA FLOREZ.

5. INFORMACIÓN SOLICITADA A OTRAS ENTIDADES:

- a) Ofíciase a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de los señores DIAGNE SOFÍA SEÑA CASTILLO Y RUBÉN DAVID DIDIER SERRA FLOREZ, correspondientes a los años 2013 a 2021.
- b) Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique sobre la salida e ingreso al país y su destino, de DIAGNE SOFÍA SEÑA CASTILLO Y RUBÉN DAVID DIDIER SERRA FLOREZ durante los años 2015 a 2021.
- c) Ofíciase a BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA para que certifique las obligaciones contraídas por DIAGNE SOFÍA SEÑA CASTILLO Y RUBÉN DAVID DIDIER SERRA FLOREZ, indicando su monto, tipo de obligación y si a estas obligaciones se han realizado abonos o pago, respecto de obligaciones generadas y pagadas entre los años 2014 a 2021.
- d) CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, para que remita link de acceso al expediente del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante 011-123-022 que se adelanta a instancia de DIAGNE SOFÍA SEÑA CASTILLO.

Lo resuelto se notifica por estrados.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto que decretó la prueba y lo sustenta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Distrito Judicial de Antioquia***  
***Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó***

Se corre traslado del recurso al no recurrente.

El Juzgado no repone la decisión y no concede el de apelación por improcedente.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que no concede el recurso de alzada y en subsidio interpone el recurso de queja y lo sustenta.

Se corre traslado al no recurrente.

Auto: El Despacho no repone su decisión y concede el recurso de queja. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Civil Familia, para que se resuelva la alzada y la queja.

Se señala como fecha para audiencia en donde se resolverán las objeciones presentadas, el día 03 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

Se termina la audiencia siendo las 05:28 P.M

Link audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0dca9f26-0b9c-4d97-ad90-4ff1bfb2ea2d?vcpubtoken=b8d1559a-853f-4341-9c3c-f22795cbd779>

ARMANDO GALVIS PETRO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c47847df7b90291f57a5b3eb0b595f080d75c8da48fcbd40ee7354700f073**

Documento generado en 09/12/2022 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RV: Recurso de Apelación

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 4:40 PM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

APELACION RDO 2017-00130-01 JUZ CTO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS.pdf;

Cordial saludo;

paso a despacho memorial sustentación recurso

Nancy Estrada Valencia  
Escribiente

---

**De:** RAMIRO DE JESUS GOMEZ BENITEZ <rdjgomezb11@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 11:43 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación

Muy buenos días, adjunto al presente la sustentación del recurso de apelación en el proceso radicado 2017-00130-01, donde el demandante es el señor Guillermo Sierra y demandado el señor Hectór León Rodríguez Gomez, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.

Atentamente

Ramiro de Jesús Gómez Benítez  
C.C. 71.021.990  
T.P. N° 142.336  
Celular 318 215 23 15  
Correo rdjgomezb11@hotmail.com

Medellín, diciembre 15 de 2022

Doctor  
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  
Magistrado Ponente  
Sala Civil Familia Tribunal Superior de Antioquia  
E. S. D

Asunto: Sustentación de la apelación

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: José Guillermo sierra Aguilar  
Demandado: Héctor León Rodríguez Gómez  
Radicado: 2017-00130-01  
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito San Pedro de los Milagros

En calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar la sustentación de la apelación que fuera presentada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros el día 11 de diciembre de 2019, sustentación que se fundamenta en lo siguiente:

**En primer lugar**, el Juzgado desborda y excede las pretensiones del demandante respecto de la fecha en que se inicia a causar los intereses moratorios, toda vez que el demandante en sus pretensiones solicita que se reconozcan intereses moratorios de las letras de cambio y de los pagarés desde el día 24 de marzo de 2017 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación y solo en las hipotecas, de la señora Silvia Sierra solicita intereses desde el día 18 de junio de 2017 y la del señor Guillermo sierra desde el día 23 de noviembre de 2016 y el Juzgado en el auto admisorio de la demanda reconoce intereses moratorios de todos los títulos ejecutivos desde la fecha en que cada uno se hizo exigible. Solicito entonces que se liquiden los intereses moratorios de los títulos ejecutivos que se van hacer valer en este proceso desde la fecha en que lo solicito el demandante, esto es, respecto de los pagarés y letras de cambio desde el día 24 de marzo de 2017.

**En segundo lugar**, No se declara probada la excepción de falta de notificación de la cesión de la hipoteca por parte de la señora Silvia Sierra,

se tiene que la señora Silvia Sierra cedió una hipoteca por valor de \$50.000.000 y otros títulos (pagarés y letras de cambio) a su hermano Guillermo Sierra, sin tener en cuenta el precepto 1960 del Código Civil Colombiano, que en lo pertinente dice:

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

No existe prueba alguna en el expediente de la notificación o comunicación que se le hiciera a mi mandante de la cesión de la hipoteca que hiciera la señora Silvia Sierra a su hermano Guillermo Sierra. Además de que no existe prueba de la comunicación, el señor Guillermo Sierra en interrogatorio que le hiciera el Despacho, confesó que no se había notificado y comunicado al deudor de dicha cesión.

La reiterada y abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, a dicho que no es necesaria la aceptación de la cesión del crédito por parte del deudor, basta con que se le notifique para que tenga conocimiento a quien le va a cancelar la deuda, la falta de notificación o comunicación de la cesión tendrá como consecuencia, que ésta no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado debió haber declarado probada la excepción propuesta en este sentido y excluir del presente proceso no solo la hipoteca por valor de \$50.000.000 suscrita entre la señora Silvia Sierra y mi mandante, sino todos los pagarés y letras de cambio que se presentaron para el cobro como títulos accesorios a dicha hipoteca, solicitud que extiende a los señores Magistrados que conozcan del presente recurso.

**En tercer lugar**, voy a referirme a lo que tiene que ver con el reparo que se le hace a la sentencia, en el sentido de que de conformidad con el artículo 2455 del Código Civil Colombiano, en ningún caso, la hipoteca abierta sin límite de cuantía puede ser ilimitada, toda vez que con su indeterminación, se estarían vulnerando los derechos de la parte más débil de la relación contractual que es el deudor.

La hipoteca puede ser abierta pero en todo caso debe ser determinable. Las partes pueden acordar un crédito ilimitado, pero para eso está la norma legal que no permite en ningún caso esta indeterminación.

Veamos lo que a dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado ponente**

**STC1613-2016**

**Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00848-01**

(Aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis)

SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

“Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles.”

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. William Namén Vargas. Sentencia del 1º de julio de 2008. Expediente 2001-00803-01.

“Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior,

siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (*par conditio creditorum*, art. 2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil).

En consonancia con las exigencias de la prestación y del objeto de los negocios jurídicos, la hipoteca puede otorgarse bajo condición suspensiva, desde o hasta cierto día sujeta a su verificación o en 'cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba' (art. 2438 C.C.), respecto de un bien futuro confiriendo el derecho a su inscripción en la medida de su existencia y adquisición por el deudor o sobre una cosa de la cual se tenga un derecho eventual, limitado o rescindible (art. 2441 C.C.) y mediante estipulación expresa (*accidentalía negotia*), podrá limitarse a una suma determinada superior o inferior al monto de la prestación principal garantizada pero por disposición legal no se extiende a más del duplo de su importe presunto o conocido a cuya reducción en caso de exceso tiene derecho el deudor (art. 2455 C.C.). En nuestro ordenamiento jurídico, por ende, no es menester ni la preexistencia ni la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponde a su función práctica o económica social.

En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el *quantum* y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.

Tampoco, la indeterminación inicial y la determinabilidad posterior del monto de la obligación, desconocen el derecho del deudor a obtener su

reducción, precisamente, porque en este caso, el ordenamiento lo protege y, de no obtenerse de consuno, podrá ejercer las acciones respectivas.”

Si se acepta la indeterminación sin limitación alguna como en el caso que hoy ocupa nuestra atención, la hipoteca pasaría a ser una obligación subsidiaria y los títulos quirografarios la obligación principal, situación que desde ningún punto de vista se podría aceptar.

Ahora, el Juzgado en su decisión dice que la interpretación que hago del punto en concreto esta herrada, pues creo que no es así, toda vez que cuando la norma se refiere al título, es a la hipoteca y cuando el Juzgado dice que entonces la interpretación correcta es el duplo de la pretensión, esto es, los \$1.017.000.000, no estaríamos refiriéndonos a la hipoteca sino a otros títulos.

**Por lo anterior, solicito a los señores Magistrados que se estudie muy detenidamente este caso en concreto y se declare probada la excepción propuesta en este sentido y solo se le otorgue validez a la hipoteca suscrita entre el señor José Guillermo Sierra y mi mandante por valor de \$100.000.000 y de conformidad con el artículo 2455 del Código Civil Colombiano, se acceda al pago del duplo del valor inicialmente pactado, esto es, la suma de \$200.000.000, más los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2016.**

**Los demás títulos que se presentaron para hacer valer en este proceso hipotecario, deben ser presentados en otro proceso, pues no serían objeto de una garantía real sino, simplemente títulos quirografarios.**

Finalmente, solicito que se reduzca el porcentaje fijado como agencias en derecho, pues la actividad desplegada en el proceso por parte del demandante no ha sido mayor y es desproporcionado fijar el máximo que la norma consagra.

Solicito entonces a los Honorables Magistrados que se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se sirvan modificar la sentencia en el sentido ya manifestado.

Atentamente



RAMIRO DE JESÚS GÓMEZ BENÍTEZ  
Apoderado de la parte demandada